



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. No 0457  
( 13 FEB 2017 )

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 014 de 2014 del Consejo Directivo de la CAM,

### CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. 1781 del 20 de junio de 2016, esta Corporación en el artículo primero Ordeno a la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA identificada con el Nit. No. 860.016610-3 la cancelación de la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$305.604.363) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal calculada para el proyecto "Interconexión eléctrica Betania – Mirolindo" de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del citado acto administrativo, aduciendo que la anterior suma de dinero deberá ser cancelada dentro del término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución en comento.

Dicha Providencia fue notificada personalmente al señor CESAR SILVA BRICEÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.032.423 de Bogotá el día 5 de julio de 2016.

### "DEL RECURSO INTERPUESTO"

Dentro del término legal mediante Rad. CAM 20162010135502 del 19 de julio de 2016, el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.862 de Bogotá, actuando como personero judicial de la persona jurídica INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P. Interpuso el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1781 del 20 de junio de 2016, conforme a los siguientes argumentos:

#### "FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Consideraciones generales

##### a) Falsa Motivación

En relación con la motivación de los actos administrativos el Consejo de Estado' ha manifestado en múltiples ocasiones que "constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión."

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos se edifica bajo el presupuesto y necesidad de garantizar que las decisiones que tome la administración vayan en armonía con la Constitución, la ley y los reglamentos.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado señaló que: "Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto", representados por lo general en diferentes documentos como estudios, informes, actas, etc."

En este sentido, la falsa motivación de un acto administrativo podrá predicarse cuando se materialicen errores de derecho y de hecho en los motivos que dan origen al mismo, y que llevaron a la toma de una decisión contraria a derecho, que para el caso que nos ocupa, extralimita las funciones de la Corporación.

#### b) Error de Derecho de los actos administrativos

En términos de la Corte Constitucional "El error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas. La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios" 2 . A este respecto cabe agregar que el error de derecho se centra sobre la apreciación que se hace respecto del tenor y alcance de la ley, sea por parte de un juez o de un funcionario público.

En ese sentido, el error de derecho puede derivar la aplicación errónea de la ley, sea porque ésta no era aplicable al caso en particular o porque no se encontraba vigente, la interpretación errónea de la misma, o su omisión. En conclusión, y retomando las palabras del Consejo de Estado en relación con el error de derecho "este tipo de error se reduce a una contrariedad al ordenamiento jurídico".

#### c) Violación al principio de legalidad

En consonancia con lo manifestado respecto de la motivación de los actos administrativos, como materialización del principio de legalidad de la función pública, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado sobre el particular:

Uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es la supremacía del ordenamiento jurídico, en primer lugar de la Constitución Política; es por ello que el Art. 6° superior establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

En el mismo sentido, el Art. 121 ibídem prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, el Art. 122 prevé que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el Art. 123 consagra que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Esta exigencia de sometimiento a las disposiciones jurídicas, y más concretamente, a la ley, por parte de los servidores públicos configura el denominado principio de legalidad de la función pública.

La inobservancia de este mandato por parte de las autoridades es tales les acarrea responsabilidad de tipo disciplinario o penal, así como también de orden patrimonial cuando han obrado con dolo o culpa grave, conforme a la regulación legal (Arts. 90 y 124 C. Pol)."

Así las cosas, a partir de la disposición citada, se destaca del principio de legalidad establecido en el 6° artículo de la Constitución Política, según el cual: "Los funcionarios públicos sólo podrán hacer lo que la ley y los reglamentos les indiquen, y los particulares todo aquello que no esté prohibido". Así pues, las actuaciones de las autoridades administrativas, deben ser concordantes con la ley y los reglamentos. En consecuencia, la extralimitación en las competencias asignadas por ley a los funcionarios públicos, afecta de nulidad los actos administrativos que se llegaren a expedir.

#### Consideraciones para el caso particular

De la lectura de los fundamentos que dan origen a la Resolución 1781 de 2016. Se encuentra el Acuerdo 014 de 2014 de la CAM, por medio del cual se reguló la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación. Sobre el particular, el artículo 45 del mencionado acuerdo dispuso de forma expresa:

"Artículo 45. Tasas por aprovechamiento forestal único y persistente. Para la liquidación de la Tasa de los aprovechamientos forestales únicos y persistentes se acoge lo dispuesto en los Acuerdos números 048 del 15 de diciembre de 1982 y 036 del 27 de julio de 1983 del Inderena.

Parágrafo. Las tasas para los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal único y persistente serán reajustadas anualmente, mediante acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número 048 de 1982 del Inderena."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la norma establece en sus artículos siguientes que las tasas de aprovechamiento forestal doméstico, árboles aislados, guadua, bambú, cañabrava se cobrarán conforme los salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cúbico de madera.

A su vez, mediante la Resolución 0136 de 2016, la CAM ajustó los valores de liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal para el año 2016.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Frente al anterior panorama normativo, a continuación se presentarán algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y legalidad de los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983 del INDERENA, así como del Acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016 de la CAM.

a) Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983 del INDERENA.

Los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983 del INDERENA, fueron expedidos con fundamento en los artículos 195, 220 y 221 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR" o "Decreto Ley 2811 de 1974"). El artículo 18 del CNRNR previó la existencia de tasas retributivas y compensatorias como consecuencia de la utilización y/o aprovechamiento del recurso. A su vez, los artículos 220 y 221 del CNRNR, contemplaron el cobro de la participación nacional y el un costo por metro cúbico de madera aprovechable, para los casos de aprovechamientos forestales.

Ahora bien, el Acuerdo 48 de 1982 reguló lo concerniente a la forma de liquidación y fijación de los montos de las tasas para el aprovechamiento de bosques naturales de dominio público. Particularmente, el artículo 13 de la mencionada norma estableció de forma expresa "El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Agricultura, deroga los Acuerdos 05 de 1978 y (Acuerdo 03 de 1980], rige a partir de su expedición y debe publicarse en el Diario Oficial".

Aunque el Acuerdo 48 de 1982 fue aprobado mediante la Resolución 0140 de 1983 por parte del Ministerio de Agricultura, nunca fue publicado en el Diario Oficial. Aunado a lo anterior, del Acuerdo 48 de 1982 se puede predicar la pérdida de su fuerza ejecutoria 6, en lo que a las tasas concierne, tal como se expondrá a continuación:

En primer lugar, si bien el Acuerdo 48 de 1982 cumple con uno de los requisitos de forma para su validez, a saber, la aprobación por parte del Ministerio de la Agricultura, o cumple con un requisito para su oponibilidad, esto es, la respectiva publicación en el Diario Oficial. Frente a lo anterior, cabe recordar a esta autoridad el alcance del requisito de ubicación de los actos administrativos, en palabras de la Corte Constitucional:

"En el caso de los actos contenidos en el artículo 8° de la ley 571 de 1985, subrogado parcialmente por el artículo 119 de la ley 489 de 1998, es preciso señalar que por la naturaleza de los actos y normas allí enunciadas, como lo son los actos legislativos, las leyes y los actos administrativos del orden nacional o territorial, por ser generales, impersonales y abstractos, o involucrar el interés general, el legislador es exigente en determinar el momento a partir del cual inicia su vigencia. Y dada la trascendencia de los mismos, resulta pertinente condicionar la vigencia y oponibilidad del acto a la publicación del mismo en el diario o boletín oficial para asegurar los principios y derechos enunciados, lo cual como ya se anotó, no afecta la existencia y validez del acto legislativo, de la ley ni del acto administrativo. Lo cual, en criterio de la Corte, permite concluir que los preceptos que se examinan se encuentran ajustados y conformes al ordenamiento constitucional". (Negrilla fuera de texto)

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En segundo lugar, del Acuerdo 48 de 1982 se puede predicar la pérdida de su fuerza ejecutoria, en lo que a las tasas concierne, por la derogatoria expresa del artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 que hace el artículo 118 de la Ley 99 de 1993. En efecto, al derogarse expresamente el artículo 18 del CNRR (el cual servía de fundamento para el cobro de las tasas forestales), se puede predicar un decaimiento de la fuerza ejecutoria de las disposiciones que regulan esta materia, por haber desaparecido del ordenamiento el fundamento jurídico que le daba soporte. Al respecto, vale la pena señalar que el decaimiento supone "la pérdida de efectos, antes que la de validez. No requiere ser declarado judicialmente y, antes que a la esfera de la validez de las normas, se ubica en la de su eficacia. por lo que las relaciones creadas antes de presentarse este fenómeno persisten."

A la postre, con relación al Acuerdo 48 de 1982 se presenta: (i) una indebida motivación del acto administrativo, por contemplar las tasas únicamente para aprovechamientos de bosque en predios de dominio público, (ii) inoponibilidad, en consideración a la no publicación en el diario oficial, como consta en la certificación expedida por la imprenta nacional que se adjunta con el presente documento, y (iii) la presencia del fenómeno de decaimiento del acto administrativo en lo que concierne a las tasas como consecuencia de la derogatoria del artículo 18 del Decreto 2811 de 1974.

Por su parte, el Acuerdo 36 de 1983 adicionó el Acuerdo 48 de 1982 con el fin de incluir las tasas de aprovechamiento forestales persistentes en bosques naturales de dominio privado. Al igual de lo sucedido con el Acuerdo 48 de 1982, el artículo tercero Acuerdo 36 de 1983 dispuso: "El presente Acuerdo requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Agricultura, rige a partir de la fecha de su expedición y debe publicarse en el Diario Oficial (negrilla fuera del texto).

En lo que respecta al Acuerdo 36 de 1983, encontramos que el mismo no ha sido aprobado por parte del Ministerio de Agricultura y en consecuencia, no ha cumplido con uno de sus requisitos de validez, tal y como lo señaló su artículo tercero. Asimismo, de acuerdo a la certificación dada por la imprenta nacional, éste Acuerdo no fue publicado, lo cual da lugar a la inoponibilidad del mismo. Por último, y al igual de lo sucedido con el Acuerdo 48 de 1982, los fundamentos de derecho que dan origen a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 36 de 1983, se encuentran derogados. En ese sentido, del Acuerdo 36 de 1983 se predica el decaimiento del acto, lo cual involucra necesariamente la suspensión de los efectos jurídicos que pueda producir.

b) Acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016 de la CAM.

Con base en las consideraciones señaladas anteriormente, respecto al Acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016 de la CAM, se predica su decaimiento y en consecuencia su pérdida de fuerza ejecutoria.

Consideraciones finales Teniendo en cuenta la interpretación de la Corporación y el panorama regulatorio referenciado, resulta menester aclarar que la vigencia de un acto administrativo no es el único elemento que se requiere para la aplicación del mismo. Tal

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

y como lo señala la Doctrina el acto administrativo, se requiere de un conjunto de elementos para que se configure la existencia y la eficacia del mismo.

En ese sentido, la validez de un acto administrativo se refiere a la esfera de la existencia del mismo. A su vez, "La validez de una norma se identifica con su pertenencia a un determinado sistema normativo. Todos los sistemas jurídicos tienen criterios de pertenencia o validez, que deben cumplirse por las normas para poder considerar que una norma pertenece a ese sistema jurídico; para poder decir que son válidas en relación con aquellos. Por su parte, la oponibilidad del acto administrativo guarda relación con los elementos de eficacia del acto, esto es, la ejecutividad del mismo.

Por tal motivo, en la práctica puede presentarse que un acto administrativo sea válido pero no pueda ser oponible a los particulares y ello por no haber surtido el requisito de publicación o que el acto siendo válido, pero resulte ineficaz su aplicación como consecuencia de la pérdida de la fuerza ejecutoria por el acaecimiento de alguno de las causas propias de este fenómeno.

Con base en lo anterior, se concluye que al fundamentar el cobro de la tasa forestal en los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, la CAM incurrió en una indebida motivación de derecho por la falta de oponibilidad, fuerza ejecutoria y validez de los mencionados actos, que derivan en la inaplicabilidad para el específico. Por lo anterior, la exigencia y tasación de unas tasas con fundamento en los mencionados actos administrativos, no resulta procedente.

En refuerzo de lo anterior, se llama la atención que el régimen actual en materia de tasas de aprovechamiento/uso de los recursos naturales es el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. En la actualidad, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 carece de regulación específica para el caso de las tasas de aprovechamiento forestal, y en atención a la naturaleza del tributo, el mismo requiere regulación específica para efectos de su exigibilidad. Así las cosas, no resulta suficiente con la creación de una tasa en el mencionado artículo, sino que se requiere de una regulación específica en lo que respecta a las tasas de aprovechamiento forestal y su tarifa, tal como ocurrió con las tasas retributivas en materia de vertimientos y las tasas por utilización de aguas. Por lo anterior. No le es dable a la CAM mediante Acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016, atribuirse una materia de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecida por mandato legal.

En tal sentido, la exigencia de una tasa de aprovechamiento forestal y la liquidación de la misma, en los términos de los actos administrativos descritos en la Resolución 1781 de 2016, constituye una clara y manifiesta violación al principio de legalidad, por cuanto tal decisión extralimita las competencias de la autoridad ambiental en el entendido que la misma en primer lugar, está dando aplicación a normas que no aplican al caso particular, y que adicionalmente, no pueden ser oponibles a los administrados y carecen de efectos jurídicos por la desaparición de los fundamentos de derecho.

No obstante lo anterior, quisiéramos poner en consideración de esta Corporación la reliquidación de dicha tasa, ya que durante la ejecución de las actividades constructivas se han venido implementando métodos constructivos especiales para minimizar el

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

impacto y reducir las talas dentro de la franja de servidumbre licenciada, por lo cual, una vez finalizadas las actividades constructivas, se remitirá a ustedes los volúmenes reales aprovechados.

#### PRUEBAS

1. Certificación de la Imprenta Nacional 20161400029661.
2. Certificado de Existencia y Representación de ISA.

**SOLICITUD PRINCIPAL** Conforme a los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, de forma respetuosa ruego a esta autoridad reponer la Resolución 1781 del 20 de junio de 2016, en el sentido de revocar la obligación del pago de la tasa de aprovechamiento forestal de que trata el artículo primero y segundo del mencionado acto administrativo.

**SOLICITUD SUBSIDIARIA** En caso tal en que no prospere la solicitud principal y tal y como se indicó en los argumentos principales, se solicita a la Corporación la reliquidación de dicha tasa, ya que durante la ejecución de las actividades constructivas se han venido implementando métodos constructivos especiales para minimizar el impacto y reducir las talas dentro de la franja de servidumbre licenciada, por lo cual. Una vez finalizadas las actividades constructivas, se remitirá a ustedes los volúmenes reales aprovechados”.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dentro del Término legal, la Sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P. mediante Rad. CAM 20162010135502 del 19 de julio de 2016 presento recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, argumentando entre otras cosas, la falta de competencia de la CAM para reglamentar el sistema tarifario para el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal, acusando en consecuencia de ilegalidad e inconstitucional en los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983 del Inderena y por consiguiente del acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016, por lo que solicito la revocatoria de la resolución que ordenaba el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal, por una indebida motivación de derecho por la falta de oponibilidad, fuerza ejecutoria y validez de los mencionados actos.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En relación con la falta de competencia de la Corporación para la exigencia de una tasa de aprovechamiento forestal y la liquidación de la misma y de la legalidad en las normas ambientales en que se fundamentó, es de aclarar al recurrente que de conformidad con lo establecido en el **artículo 46, Numeral 4 de la ley 99 de 1993**, en donde se manifiesta que Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otros, Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el **Decreto Ley 2811 de 1974**, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Que de conformidad con el Art. 31 Numeral íbidem, las Corporaciones Autónoma Regionales y de desarrollo sostenible están facultadas para *"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en los art. 5 numerales 29 y 30, art. 31 numeral 13, art. 42 inc. 3 y s.s., estableció en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, la facultad exclusiva de determinar el monto tarifario mínimo, los factores de cálculo, al igual que los rangos tarifarios, entre otros, para el cobro de las tasas creadas por la Ley, en este caso, las tasas retributivas y compensatorias, y por aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que hasta la fecha el Ministerio del Medio Ambiente, no ha reglamentado los Art. 5 y 42 de la ley 99 de 1993.

Que la CAM, mediante acuerdo 014 de 2014, reglamento las tarifas para el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal y mediante resolución No. 0136 del 25 de enero de 2016 se liquidó la tasa de aprovechamiento forestal para el año 2016.

Que con base en el acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016, la CAM expidió la resolución No. 1781 del 20 de junio de 2016, por la cual se ordena el pago de las tasas por aprovechamiento Forestal a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., por un valor de \$ 305.604.364 m/cte; resolución que fue legalmente notificada.

Ahora, si bien es cierto, conforme a lo aducido por el recurrente en el escrito del recurso que la facultad para reglamentar las tasas retributivas y compensatorias, y por aprovechamiento de los recursos naturales renovables le fue atribuida exclusivamente al Ministerio de Medio Ambiente, es de destacar que por el hecho de no haber sido reglamentada por dicha Entidad, no significa que las Corporaciones Autónomas Regionales, no contaran con herramientas de carácter jurídico para hacer efectivo el mandato legal del cobro de las tasas mencionadas; pues el Decreto 632 de 1994, que estableció el régimen de transición de entrada en vigencia la ley 99 de 1993, en sus artículos 9 y 11, refieren que los acuerdos del Instituto de Desarrollo de los

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Recursos Naturales Renovables - INDERENA-, continúan vigentes en el territorio nacional, a excepción de la jurisdicción que corresponda a las Corporaciones Regionales que existían con anterioridad a la ley 99 de 1993, caso en los cuales siguen vigentes los actos administrativos que se expedieron antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior, lleva a concluir, que al no haberse reglamentado por el Ministerio del Medio Ambiente, la metodología y los criterios para determinar el monto de las tarifas mínimas para el cobro de las tasas retributivas y compensatorias, en el caso concreto, de la tasa de aprovechamiento forestal, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar las tasas por aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con los acuerdos expedidos por el INDERENA.

Referente al Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982 en relación con el cobro de las tasas por aprovechamiento forestal, que fuera expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA y en desarrollo de los artículos 211 y s.s. del Decreto 2811 de 1974, mediante el cual se estableció la forma de liquidación, fijó los montos de las diferentes tasas que deben cobrarse para el aprovechamiento de los bosques públicos y privados a que se refiere el art. 220 y siguientes del Decreto 2811 de 1974; de tal forma que a falta de reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente, en punto de análisis, ha de acudirse en consecuencia al Acuerdo 048 de 1982 expedido por el INDERENA, que para el caso del cobro de las tasas por aprovechamiento forestal, por remisión legal se encuentran vigentes; pues dichos actos administrativos no han sido derogados ni demandados, ni declarados nulos por autoridad jurisdiccional competente, por lo que han de considerarse investidos de presunción de legalidad, por lo tanto esta Corporación no comparte las apreciaciones dadas por el recurrente en cuento a que dicho acuerdo adolece de legalidad o más aun una indebida motivación del acto administrativo recurrido.

Con respecto a este tema, el despacho debe precisar que no obstante los cuestionamientos objeto de pronunciamiento, es un hecho incuestionable que desde el punto de vista Constitucional y legal, las Corporaciones Autónomas Regionales, no sólo están facultadas para cobrar las tasas retributivas y compensatorias por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sino que también, estas forman parte de su patrimonio y renta para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Así, la Constitución Política de Colombia sus Art. 79 y 80 establecen:

**Artículo 79:** *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**Artículo 80:** *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

El Título VII de la ley 99 de 1993, denominado de las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece en el artículo 42 que una de las fuentes de recursos de dichas entidades está representado por las tasas retributivas y compensatorias que se lleguen a generar por la utilización directa o indirecta de los recursos naturales allí señalados, al igual que las tasas para compensar los gastos de la renovabilidad de los recursos naturales renovables por aprovechamiento forestal. **Artículo 42 Tasas Retributivas y Compensatorias:** *“ La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades entrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.*

**También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974” (...)** (cursiva y negrilla fuera del texto original)

A su turno el **artículo 46, Numeral 4** ibídem, en relación con el Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales señala: *“Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:*

(...)

*4.- Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley” (...)*

De conformidad con lo anterior, la misma Ley 99 de 1993 en su artículo 31, facultó a las Corporaciones Autónoma Regionales y de desarrollo sostenible para: *“Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

De otra parte el Decreto 1791 de 1996, por el cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento forestal, en sus **artículos 30 y 89**, señalan los requisitos que debe

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

contener la resolución que otorga el permiso de aprovechamiento forestal, entre ellos, los derechos y tasas a favor de la entidad otorgante del permiso : **“Artículo 30°.- “El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario; b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias; c) Extensión de la superficie a aprovechar; d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos; e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados; f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal; g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales; h) Derechos y tasas; i) Vigencia del aprovechamiento; j) Informes semestrales”**

(...) **“Artículo 89:** Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran”.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974, en los artículos 211 a 224, regula todo lo relacionado con los aprovechamientos forestales, clases de aprovechamiento forestales, permisos de aprovechamiento forestales y el pago por los permisos de aprovechamiento forestales, entre otros.

Ahora bien, el **Acuerdo No. 0048 del 15 de Diciembre de 1982**, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA; estableció la forma de liquidación y fijó los montos de las diferentes tasas que deben cobrarse para el aprovechamiento de los bosques públicos y privados a que se refiere el artículo 220 y siguientes del Decreto 2811 de 1974.

Del análisis conjunto y sistemático de las normas jurídicas antes mencionadas, es evidente que el origen de las tasas retributivas y compensatorias por el uso de la atmósfera, el agua y el suelo, **así como las tasas por afectación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son de orden legal;** pues su fuente normativa se encuentra en los artículos 31-13, 42, 46-4 de la Ley 99 de 1993, artículo 211 y s.s. del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1994, este último que reglamenta el régimen de aprovechamiento forestal; por lo que no le asiste razón alguna a la Entidad recurrente en su afirmación consistente en que las tasas retributivas y compensatorias a las que se han hecho referencia no gocen de plena legalidad, toda vez que la Ley 99 de 1993, *“por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el sistema público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente, y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental-SINA-, y se dictan otras disposiciones”*, fue expedida por el Congreso de la República de Colombia. **Ahora, si trata de cuestionar el origen legal de las tasas por aprovechamiento forestal a que se refieren los Art. 221 y 222 del Decreto ley 2811 de 1974,** debe recordarse que este decreto fue expedido por el presidente de la república a la luz de la facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1974, que al amparo de la Constitución Política de Colombia de 1886 era completamente Constitucional.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Realizada la anterior precisión jurídica, se procede a resolver el cuestionamiento objeto de recurso, en el sentido de establecer si desde el punto de vista legal la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM-, estaba facultada para cobrar la Tasa por aprovechamiento forestal a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 048 de 1982, Acuerdo 014 de 2014 y la Resolución 0136 de 2016.

En consecuencia, hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida la correspondiente reglamentación, las autoridades ambientales podrán cobrar las tasas por utilización y aprovechamiento de recursos naturales conforme a las siguientes reglas: i) las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos creados en virtud de la Ley 99 de 1993, con base en los Acuerdos del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, ii) las Corporaciones Autónomas Regionales creadas con anterioridad a la ley, con base en sus Resoluciones o Acuerdos, y iii) que los actos administrativos bien sea del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA o de las autoridades ambientales existentes con anterioridad a la ley 99 de 1993 se encuentren fundamentados en normas legales vigentes”.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00031-00(1896) en concepto de fecha 21 de agosto de 2008, al resolver una consulta del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en relación con el cobro de las tasas retributivas y compensatorias por aprovechamiento forestal y la vigencia del régimen jurídico preexistente para dicho cobro a la reforma Constitucional de 1991 dijo:

**(.....) “2.3.E1 régimen de transición**

*En términos generales puede afirmarse que cuando la ley 99 de 1993 organiza el sector administrativo del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental, complementó el Código de Recursos Naturales Renovables pues se ocupó de fijar las competencias de las distintas autoridades en la elaboración, definición y ejecución de las políticas y las normas relativas al ambiente y a los recursos que lo integran. Los cambios y ajustes que ello suponía requirieron de un régimen de transición que estableció por la ley y el reglamento, así:*

*La ley 99 de 1993, en su artículo 116, dispuso:*



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

*"Artículo 116. Autorizaciones. El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a: ... k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente"*

*Con base en la norma legal transcrita y para su desarrollo, fue expedido el decreto 632 de 1994<sup>1</sup>; en el tema que nos ocupa los artículos 9° y 11, citados por la consulta, dijeron:*

*"Artículo 9° En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias y autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto estos se expidan, se continuarán aplicando las normas que regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la ley 99 de 1993."*

*"Artículo 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el Ministerio del Medio Ambiente, se continuarán aplicando las normas vigentes que regulan estas materias, mientras se adelantan los estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas. .*

*"Las entidades que vienen conociendo tales asuntos, deberán enviar la información que permita adoptar las correspondientes disposiciones."*

*A diferencia de otras disposiciones del mismo decreto 632, que previeron términos expresos para distintos aspectos de la organización del sector administrativo<sup>2</sup>, los preceptos transcritos no fijaron un término dentro del cual fueran expedidas las reglamentaciones enunciadas por las autoridades a las que se refieren, esto es, el Gobierno Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente, sino que condicionaron la continuidad de la*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

*normativa entonces vigente a la adopción de una nueva por las entidades competentes de acuerdo con la ley 99 de 1993.*

*Pasa pues a explicarse cómo el régimen de transición es el fundamento jurídico de la vigencia de los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, expedidos por la Junta Directiva del INDERENA, habida consideración de la competencia y el marco constitucional y legal vigente en la época.*

***III. La competencia de la Junta Directiva del INDERENA, para la expedición de los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, respecto de los aprovechamientos forestales; su vigencia y aplicación.***

*Como se dejó señalado, el Código de Recursos Naturales no determinó la autoridad competente para fijar las tarifas de las tasas y participaciones que reguló; y se afirmó que ello no era necesario pues bien podía hacerse por norma separada, conforme al ordenamiento entonces vigente. Y, en efecto, el legislador extraordinario, mediante el decreto ley 133 de 1977. artículo 38, asignó al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA<sup>3</sup>, establecimiento público del orden nacional, las funciones de "fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponde a otra entidad de derecho público". Los Estatutos del Instituto fijaron esta función en la Junta Directiva.<sup>4</sup>*

*En ejercicio de esas atribuciones, la Junta Directiva del INDERENA expidió los Acuerdos 48 de 1982, "por el cual se establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas, para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados", y 36 de 1983, que extendió a los bosques privados, las tasas de renovabilidad y para investigación forestal.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

*El Acuerdo 48 de 1982 reguló la participación nacional y la suma adicional respecto del aprovechamiento forestal en bosques de dominio público, con lo cual se ajustó a los artículos 220 y 221 del Código de Recursos Naturales; incluyó los bosques de dominio público y dominio privado en las reglas sobre la tasa por servicios técnicos de administración y supervisión forestal; y reguló las tasas de renovabilidad del recurso forestal y la tasa de investigación forestal, para los bosques de dominio público solamente; luego, mediante el Acuerdo 36 de 1993, amplió estas últimas tasas a los bosques de dominio privado.*

*El contenido de los Acuerdos 048 de 1982 y 036 de 1993 no ha sido sustituido por disposición alguna del Ministerio competente; así también lo indica la consulta para explicar que las Corporaciones Autónomas Regionales los continúan aplicando, en armonía con la transición establecida en el decreto 632 de 1994.*

*Como las preguntas que se formulan en la consulta se concretan al tema de los aprovechamientos forestales "de bosques de dominio privado" y "bosques ubicados en territorios que han sido objeto de adjudicación colectiva a comunidades negras", es necesario revisar la vigencia de los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, con la advertencia de que los argumentos y las conclusiones de esta Sala no constituyen ni pueden interpretarse como un análisis de constitucionalidad ni de legalidad de estas normas.*

*Es claro que dichos Acuerdos forman parte del ordenamiento jurídico preexistente a la Constitución de 1991, de modo que, en principio, y salvo declaración de nulidad por inconstitucionalidad, las dudas sobre su vigencia deben resolverse bajo los dos postulados de la jurisprudencia constitucional ya expuestos: el efecto general inmediato de la Constitución y la presunción de subsistencia de la legislación preexistente, considerando sus aspectos formales y la naturaleza tributaria de su contenido.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**Teniendo presente que el contenido de los Acuerdos en estudio se refiere a cargas económicas de distinta naturaleza, esto es, unas tributarias que corresponden a las tasas del artículo 18 del Código de Recursos Naturales subrogado por el artículo 42 de la ley 99 de 1993, y otras no tributarias que son las específicas de los aprovechamientos forestales, la Sala hace las siguientes consideraciones:**

- 1) La posibilidad de que por la vía de las facultades extraordinarias se expidieran códigos y se establecieran tributos y otras cargas económicas relativas a las autorizaciones para hacer uso de bienes públicos, estaba reconocida bajo el ordenamiento constitucional vigente para la época de su expedición, como se dejó explicado en el primer capítulo de este concepto;
- 2) Por ende, los artículos 18, 220 y 221 del Código de Recursos Naturales Renovables, se presumen subsistentes a la Constitución de 1991 y amparados por los postulados establecidos por la jurisprudencia constitucional para la transición legislativa;
- 3) El INDERENA, había sido creado por el legislador extraordinario para reglamentar, administrar, conservar y fomentar distintos aspectos relativos a los recursos naturales renovables del país, entre ellos los bosques<sup>5</sup> su naturaleza jurídica de establecimiento público indicaba que era de competencia del legislador asignarle funciones y recursos; que esas funciones eran primordialmente administrativas, sujetas al derecho público y que su patrimonio podía conformarse con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial".<sup>6</sup> En este marco general obró el legislador extraordinario cuando mediante el decreto ley 133 de 1977, asignó al INDERENA la función de .fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a su cargo.
- 4) La Junta Directiva del INDERENA, también en ejercicio de sus atribuciones legales<sup>7</sup>, asumió esa función y, con base en ella, expidió los Acuerdos Nos. 048 de 1982 y 36 de 1983, para

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

*establecer la forma de liquidación y fijar los montos de las diferentes tasas para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados, en el marco de los artículos 220 y 221 del Código de Recursos Naturales Renovables.*

*Sus fundamentos legales, el régimen de transición autorizado por la ley 99 de 1993 y el hecho de que el Ministerio competente no haya regulado la materia de que tratan, hace que los Acuerdos 048 de 1982 y 036 de 1983, expedidos por la Junta Directiva del INDERENA, continúen rigiendo y, en consecuencia, puedan ser tomados por las Corporaciones Autónomas Regionales como el referente de que trata la función a ellas asignada por el artículo 31, numeral 13 de la ley 99 de 1993, de "... Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Así las cosas, se considera que no le asiste razón alguna al recurrente para solicitar la falta de legalidad reclamada; pues como ha quedado plenamente demostrado jurídica y jurisprudencialmente, la CAM, no solo es competente para llevar a cabo el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., sino que el régimen jurídico establecido para el cobro de la misma está plenamente vigente y goza de plena legalidad y validez jurídica, como lo es el acuerdo 048 de 1982; en aplicación de los Art. 9 y 11 del Decreto Ley 632 de 1994.

Por lo tanto, se concluye que es evidente que el cálculo y la liquidación de la tasa no tendría ninguna dificultad, razón por la cual se procedió a liquidar de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 014 de 2014, emanado de la Consejo Directivo de la CAM, resolución 0136 del 25 de enero de 2016 por la cual se liquida la tasa de aprovechamiento forestal TAF para el año 2016, expidiéndose la resolución No. 1781 del 20 de junio de 2016-, por la cual se ordena el pago de la tasa de aprovechamiento forestal.

Conforme a lo anterior no es viable acceder a la SOLICITUD PRINCIPAL formulada por el recurrente.

En consideración a la SOLICITUD SUBSIDIARIA de reliquidación de la tasa, es de observar que al ser un aprovechamiento forestal único y conforme a lo establecido en la Resolución No. 949 del 4 de agosto de 2015 expedida por la ANLA, tomando como

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

base el inventario forestal y la cobertura forestal afectada, entregada por la empresa ISA; la Corporación está obligada, a que partiendo del volumen de madera por aprovechar autorizado en la mencionada Resolución de la ANLA, realizar la respectiva liquidación de la Tasa de Aprovechamiento Forestal y una vez esta sea cancelada por parte la empresa ISA, a la expedición de los salvoconductos para la movilización de la madera aprovechada, en el caso de ser requerido. Por lo tanto, Independiente de que en dicho aprovechamiento, se esté tratando de minimizado los impactos, reducido la tala de la coberturas arbóreas a intervenir, dentro de la franja de servidumbre licenciada, lo cual nos parece loable; legalmente no es posible atender la solicitud de menor cobro, pues como ya se dijo, la tasa esta ligada al permiso o a la concesión otorgada, la cual como ocurre en el caso de los permisos de vertimientos puntuales, o los permiso para el uso del agua en sus diferentes formas, el pago debe hacerse de manera anticipada al uso del recurso natural, así mismo ocurre con la tasa por aprovechamiento forestal por servicios técnicos, que es objeto de cobro por parte de la CAM y que ha generado el conflicto jurídico planteado; por tanto los argumentos enunciados en el sentido de re liquidar la tasa, carece de fundamento legal; igualmente, en el caso de aceptarse lo solicitado, se estaría generando un detrimento patrimonial a la Corporación.

Para resolver la SOLICITUD SUBSIDIARIA de reliquidación de la tasa, este Despacho considera que:

Conforme al artículo primero del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, se define el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Igualmente, conforme al artículo 30 del mismo Decreto 1796 de 1991, compilado en el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal se otorga mediante resolución motivada, en la cual se establecerá especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidas; sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados.

Por medio de la Resolución No. 949 del 4 de agosto de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, a solicitud del mismo beneficiario de la licencia ambiental única, modificó el Artículo Segundo de la Resolución No. 1235 del 15 de noviembre de 1996, “en el sentido de aumentar el volumen del permiso de Aprovechamiento Forestal, para un total de madera de 6203,63 m3 . . .”.

En el numeral primero del ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 949 del 4 de agosto de 2015, la ANLA impuso la obligación de “presentar al inicio de las actividades aprovechamiento forestal, las tablas resumen de volúmenes solicitados a aprovechar por cada especie, por Corporación, de tal manera que la suma, sea de 6.203,63 metros cúbicos . . .”.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Tal como consta en el concepto técnico de fecha 10 de junio de 2016 suscrito por la ingeniera forestal de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, "el PMA presentado por la empresa indica que con el objetivo de ampliar la capacidad de transmisión de energía del sector y dar cumplimiento al RETIE, se requiere el montaje del segundo circuito de la línea Betania-Mirolindo, proyecto que requiere la influencia sobre la vegetación natural en un área mínima de 47,16 hectáreas, con la selección de volumen total a remover de 6203,63 metros cúbicos, por lo cual se plantean medidas de manejo que permitan mitigar y evitar las afectaciones por la actividad de tala o poda de árboles en el despeje de la franja necesaria para el montaje del segundo circuito de la línea; para lo cual en la zona de la CAM se aprovecharán un total de 6.775 árboles, para un volumen de 1.549,55 M3 de madera".

Por medio de oficio radicado en la Corporación el 14 de abril de 2016 bajo el No. 20162010068572, el señor representante legal judicial de ISA E.S.P., adjuntó el inventario forestal aprobado en la Resolución No. 0949 del 4 de agosto de 2015, y expresa que solicita "la liquidación por el concepto de tasa de aprovechamiento forestal para el proyecto Segundo Circuito de la Línea Betania – Mirolindo a 230 kV, para lo cual anexamos el inventario forestal al 100% de la franja de servidumbre con un ancho de 16 metros correspondiente a la jurisdicción de su competencia".

Tanto en el oficio que se acaba de mencionar como en el escrito del recurso de reposición cuando se hace la solicitud subsidiaria, el recurrente anuncia la reducción del aprovechamiento y que terminadas las actividades se remitirá a la entidad el total de individuos aprovechados.

A pesar de que se ha dado el término suficiente hasta la fecha, no ha sido remitida a la Corporación la información que se anuncia como soporte de la solicitud subsidiaria como base de reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal.

El valor de la tasa de aprovechamiento forestal, realizada en el Artículo Primero de la Resolución No. 1781 del 20 de junio de 2016 proferida por este Despacho, tiene como base de liquidación el aprovechamiento forestal autorizado por la ANLA mediante la Resolución 0949 de 2015 y la solicitud de liquidación y el inventario forestal presentado por la misma empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA.

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores consideraciones, no es viable acceder a la solicitud subsidiaria formulada por el recurrente.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no comparte las peticiones a que se hizo el Doctor JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.862 de Bogotá, actuando como personero judicial de la persona jurídica INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., mediante escrito radicado CAM Rad. CAM 20162010135502 del 19 de julio de 2016, por lo cual el Despacho no revocara la resolución objeto de recurso y por consiguiente procederá a confirmarla.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. 1781 del 20 de junio de 2016, por la cual se liquida la tasa de aprovechamiento forestal a la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA identificada con el Nit. No. 860.016610-3 y se orden su cobro.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA identificada con el Nit. No. 860.016610-3, indicándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA**  
Director General

Proyecto: A Vargas.  
C Bahamón.

Revisó: C González